

LA SOCIEDAD SIMPLE COMO UN NUEVO “TIPO SOCIAL”

Francisco Junyent Bas

PONENCIA

El Proyecto de Reforma del año 2012 al Código Civil es uno de los cambios más significativos que se intenta realizar en nuestra legislación, por sus notables repercusiones en la vida cotidiana o común de todos los ciudadanos.

En el Anexo de la ley de derogaciones que acompañó al Proyecto de Unificación del Código Civil y del Comercial, se advierten en la sección IV del Capítulo I de la ley general de sociedad (tal la nueva denominación ideada) el cambio de denominación de la misma. En efecto, se ha pasado “De las sociedades no constituidas regularmente”, a “De las sociedades no constituidas según los tipos del capítulo II y otros supuestos”.

En este sentido, y en consonancia con las críticas que merecía la regulación dadas a las sociedades atípicas, se ha reconocido la igualdad de efectos para los supuestos del art. 17 LS y los que surgían de la consideración de las sociedades no constituidas regularmente; pero a éstas últimas no se las menciona en el título de la Sección. Si bien esto es un punto menor, la amplia aceptación de las denominaciones “sociedad de hecho” y “sociedad irregular” tal vez merecía su expreso reconocimiento en la denominación del título, y no ser simplemente parte de los “otros supuestos”.

La otra alternativa hubiera sido un cambio de denominación total, como “Sociedades informales” o “Sociedades simples”. Descartamos la idea de la denominación como “Sociedades residuales”, por las posibles connotaciones negativas que este segundo vocablo pueda tener.

En rigor, de la lectura del nuevo articulado se sigue que se constituye un nuevo tipo social que modifica visceralmente el viejo esquema de la

sociedad irregular y de la inoponibilidad del contrato con la consiguiente responsabilidad directa y solidaria de los socios.

Así, al tornarse oponible el contrato la sociedad aparece como el ente que tutela a sus integrantes desapareciendo la responsabilidad directa de los socios. Asimismo, aquella no es más solidaria sino simplemente mancomunada.

De esta forma, la sociedad simple se torna el sistema más libre de contratación asociativa con otorgamiento de la personalidad.



I. Sociedades que se rigen por la sección IV

La ley de derogaciones que se anexa al Proyecto de Unificación de los Códigos Civiles y Comerciales, establece en su punto 2.8, el siguiente dispositivo legal:

Artículo 21.- “La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta Sección”.

La primera consideración que se debe efectuar en este apartado es determinar las sociedades incluidas. Entre ellas se encuentran:

a) Sociedades atípicas

Aquí se encuentra otra de las más importantes modificaciones introducidas por esta Reforma. En el punto 2.7 del Anexo, se establece:

Artículo 17.- Las sociedades previstas en el Capítulo II de esta ley no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal.

En caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la Sección IV de este capítulo.

Elementos esenciales tipificantes son aquellos caracterizantes de cada tipo social, generalmente referidos al régimen de responsabilidad de los socios, la estructura de los órganos y las participaciones societarias.

También podría tratarse de una mezcla de los requisitos caracterizantes de dos o más tipos sociales¹.

En este sentido, se ha producido un cambio de paradigma totalmente acorde a los modernos tiempos que transcurren. La rigurosidad del texto de la ley 19.550² había sido criticada. El principal efecto de la nulidad derivada del vicio en sus elementos tipificantes es que la sociedad debía liquidarse conforme las disposiciones de los arts. 101 a 112 LS. Como consecuencia de ello, la nulidad no puede ser invocada por los socios para desconocer las obligaciones sociales, y éstos responden solidaria e ilimitadamente por las mismas al desaparecer el tipo social. Asimismo, los socios responden por las consecuencias dañosas resultantes de la nulidad, y en caso de quiebra, la misma debe ser declarada respecto de los socios y no de la sociedad³.

El principal fundamento se debe buscar en el interés público vinculado a la protección de los terceros que contratan con la sociedad.

De sancionarse este Proyecto, estas consecuencias que se predicaban del supuesto contemplado en el art. 17 respecto de los requisitos tipificantes habrán mutado sensiblemente, conforme veremos al tratar los efectos concretos que se producen a partir del cambio vislumbrado para los arts. 21 y ss. LS.

En el art. 25 proyectado se prevé la figura de la "subsanación", en donde se podrá superar el defecto e inscribirse la sociedad, considerándola como una sociedad de los tipos previstos legalmente. Los disconformes podrán abandonar la sociedad, y la misma seguirá con los socios que deseen tal continuidad

II. Incumplimiento de los requisitos esenciales no tipificantes

Elementos esenciales no tipificantes son aquellos elementos esenciales comunes a todas las sociedades, que no son determinantes de la tipo-

¹ ROITMAN, Horacio, *Ley de sociedades comerciales*, La Ley, Bs. As., 2011, T. I, pág. 446 y ss.

² Art. 17, ley 19.550: Es nula la constitución de una sociedad de los tipos no autorizados por la ley. La omisión de cualquier requisito esencial no tipificante hace anulable el contrato, pero podrá subsanarse hasta su impugnación judicial.

³ ROITMAN, Horacio, ob. cit., pág. 455.

logía cuya ausencia no se encuentra suplida por alguna disposición legal, vg: art. 11, incs. 1º a 5º LS.

En estos supuestos, el régimen actual determina que el acto constitutivo es anulable, aunque permite su subsanación.

Será aplicable al caso, lo dispuesto por el art. 25 del Proyecto⁴.

III. Sociedades civiles

Para caracterizar a las sociedades civiles, podemos acudir a su contraposición con el régimen previsto en la actualidad para las sociedades comerciales⁵.

En este sentido, en las sociedades civiles, el elemento personal es siempre de vital importancia, por lo que califican siempre en la categoría de sociedades *intuitu personae*. En el caso de las sociedades comerciales, el elemento personalista se acentúa en las sociedades por partes de interés, se encuentra moderado en las sociedades por cuotas y se encuentra relegado a un rol absolutamente secundario en las sociedades por acciones.

Otra diferencia existente entre ambos institutos es la atinente a las formas exigidas para su constitución. Para la constitución de sociedades civiles se requiere de escritura pública (art. 1184, inc. 3º, CCiv). Respecto de las sociedades comerciales, la cuestión es regulada por los arts. 4 y 165 LS, que exigen la celebración del acto constitutivo por instrumento público o privado con certificación de firmas.

En cuanto a la inscripción, respecto de las sociedades comerciales, la inscripción en el Registro Público de Comercio es una exigencia para la regularización del ente (arts. 5º y 7º, LSC). Respecto de las sociedades civiles, no es exigida inscripción en registro alguno.

Respecto del régimen contable, las sociedades comerciales se encuentran sujetas a las obligaciones propias de los comerciantes (art. 43 y ss CCom), en el marco de las cuales la propia LS regula el modo de registrar

⁴ ALEGRIA, Héctor, *Tipicidad y atipicidad societaria. Fundamentos y bases para una reforma necesaria*, Ponencia en el X Congreso Argentino de Derecho Societario, La Falda, 2007, Fespresa, T. I, pág. 123 y ss.

⁵ PIANTONI, Mario Alberto - QUAGLIA, Alfredo Gustavo, *Sociedades civiles y comerciales. Estudio comparativo y concordancias legislativas*, Astrea, 1977.

los actos y negocios sociales y la forma de llevar una contabilidad legal, exigencias estas que no le son impuestas a las sociedades civiles.

En materia de responsabilidad de los socios también existen regímenes disímiles. El art. 1747 del CC establece que no existe solidaridad entre los socios de la sociedad civil salvo pacto expreso, siendo en principio su responsabilidad limitada a su parte viril. Por su parte, en las denominadas sociedades comerciales de interés o personalistas, la responsabilidad de los socios es solidaria, ilimitada y subsidiaria por las obligaciones sociales, siendo el pacto en contrario inoponible frente a terceros.

A partir del texto unificado de los Códigos, desaparece la “sociedad civil” del mismo. Por lo tanto, la forma que se ideó para regir las situaciones que hasta el día de la fecha se da bajo tal rótulo fue su inserción dentro de esta Sección de la Ley General de Sociedades y el cambio de denominación obedece a esta circunstancia. Por ello, la regulación unificada de los institutos ha alcanzado, de esta manera, a las “sociedades civiles”.

Ahora bien, creemos que este punto merece al menos algunos reparos importantes:

- 1) la desaparición de la legislación de estos entes, cuando el mismo se amolda a la perfección a determinadas actividades de la vida civil
- 2) La orfandad normativa respecto al derecho transitorio
- 3) La continuidad de estos entes que en la actualidad tiene este molde jurídico y su “transformación”, en su caso, en algunos de los entes previstos por la ley.

Tal como apunta Vítolo⁶, los redactores apuntaron a lo accesorio (responsabilidad), más descuidaron el aspecto central de la regulación de las sociedades civiles, y su eventual permanencia en la legislación.

Por ello, parecería que el inconveniente viene de la mano de la coexistencia de estas sociedades civiles, para las cuales habrá que aplicar esta Sección; y de donde, si se trata de una sociedad civil constituida regularmente, no tiene vicio que subsanar y cuando medie plazo de duración, no podrá solicitarse su disolución.

⁶ VITOLO, Daniel R., *Las reformas a la ley 19.550 de Sociedades Comerciales en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, Ad Hoc, 2012, págs. 133 y ss.

De esta manera, tendremos respecto de las sociedades civiles constituidas al tiempo de la reforma, la aplicación de un régimen respecto al cuales parece olvidarlas. El esfuerzo interpretativo y la necesidad de ajuste enfrentarán al operador jurídico con un serio desafío por cumplir.

En realidad, parece que la experiencia cercana y algunas críticas que se reflejaron en el Proyecto de Unificación de 1998 fueron pasadas por alto. En este sentido, se dijo que "...Si se trata de eliminar las sociedades civiles, los autores del anteproyecto debieron señalar los perjuicios que causa su existencia. Si no pueden hacerlo, que las dejen en paz y permitan su existencia. O al menos que al legislar sobre las sociedades atípicas establezcan un régimen absolutamente compatible con las actuales sociedades civiles..."⁷.

Al comentar más adelante el art. 25 proyectado, volveremos sobre este tema.

IV. Sociedades no constituidas regularmente: sociedades de hecho e irregulares

De la lectura del proyectado artículo 21 pareciera que estas sociedades no han sido correctamente incorporadas, a tal punto que Vítolo⁸ predica que han sido "olvidadas" negando que el incumplimiento de formalidades sea similar a la irregularidad por falta de inscripción.

El autor citado hace la misma crítica con relación a las sociedades de hecho con objeto comercial: "Nada dice el Proyecto de estas sociedades, y ello es porque ha decidido directamente ignorarlas, manteniendo el requisito del contrato escrito para que exista sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4º de la ley 19.550, el cual establece que el contrato por el que se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado..."⁹.

⁷ CARREGAL, Mario A. - O'FARRELL, Ernesto, "La sociedad civil en el anteproyecto de Código Civil. Decreto 685/95", LL 2000-A, 887.

⁸ VITOLLO, Daniel Roque, "Las sociedades civiles, irregulares y de hecho en el Proyecto de Código", LL 2012-D, 1216.

⁹ VÍTOLO, Daniel Roque, "Las sociedades civiles, irregulares y de hecho en el Proyecto de Código", LL 2012-D, 1216.

Más allá de lo acertado o no de las críticas, lo cierto es que la idea del legislador fue la de reconocer una suerte de caja de contención de todos aquellos supuestos de contratos con personalidad que se registren en la realidad negocial.

Por ello, creemos que más allá del esfuerzo interpretativo que debemos efectuar, ambos supuestos han sido incluidos en esta Sección.

V. Oponibilidad del contrato entre socios

Artículo 22.- El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.

En este artículo se plasma uno de los anhelos más destacados de parte de la doctrina especializada, poniendo fin a una discusión que como hemos visto en la introducción de este artículo, se remota a la sanción del Código de Vélez.

De esta manera, se pone fin a una de las normas más criticadas, y los socios pueden invocar las cláusulas del contrato social.

Por supuesto, la oponibilidad a los terceros es más limitada desde que se puede invocar cuando se pruebe que ellos conocían las cláusulas del mismo. La prueba de tal conocimiento pesa sobre el que la invoque.

La oponibilidad que los terceros pueden hacer contra la sociedad, socios y administradores es una alternativa ya admitida con la vigencia de la ley 19.550.

En este sentido, puede decirse que el Proyecto ha tomado las enseñanzas de los últimos proyectos de reformas en donde se reconocía esta tesitura. Parecería un contrasentido mantener dicha regulación cuando la misma se oponía al art. 1198 C.C.¹⁰

¹⁰ El artículo 961 del Proyecto del C.C. establece que: "Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor".

VI. Representación y gobierno de la sociedad

Art. 23 1º y 2º párr. Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios.

En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.

Como puede apreciarse, el cambio se advierte respecto de la posibilidad de invocación entre los socios respecto de aquellas reglas estatutarias que hacen a la vida interna de la sociedad.

Por supuesto, respecto a los terceros, se mantiene el régimen hasta ahora vigente pues frente a los mismos cualquiera de los socios representa a la sociedad, aunque se admite una oponibilidad relativa en orden al conocimiento que el tercero tendría respecto de dicha relación interna, en cuyo caso prevalece dicha representación orgánica.

VII. Bienes registrables

Art. 23 3º párr.: Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad.

En esta inteligencia, se facilita en este caso, la prueba respecto del caso de las sociedades de hecho, en donde basta un acto de reconocimiento en el cual los socios declaren ser integrantes del ente, siempre que se efectúe por escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. La importancia de esa registración es que a partir de ese momento integra la prenda común de la sociedad simple.

VIII. Prueba

Art. 24 últ. párr.: “La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.”

No se ha modificado este aspecto de la ley 19.550 por lo que remitimos a dicho comentario. En este sentido, se mantiene la amplitud en materia probatoria.

En cuanto a la controversia actual respecto al art. 209, C. Com.¹¹, parece que con la redacción del art. 1019 2º párr. que establece que los contratos que sea de uso instrumentar no pueden ser probados exclusivamente por testigos, se mantendrá lo expuesto en el sentido que para probar el contrato de sociedad se debe acompañar, a la testimonial, principio de prueba por escrito en el sentido del último párrafo del art. 209, C. Com. actual.

IX. Responsabilidad de los socios

Artículo 24.- Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten:

- 1) *de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones;*
- 2) *de una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22;*
- 3) *de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales."*

Intentado aunar el amalgama de figuras que se concentraron en la Sección, llegamos al punto más crítico del Proyecto en materia de sociedades simples.

Por ello, tal vez, la primera conclusión que se nos ocurre es que hubiera sido conveniente una regulación diferenciada, al menos en el tema de la desaparición y continuidad de las sociedades civiles.

¹¹ Art. 209. La prueba de testigos, fuera de los casos expresamente declarados en este Código, sólo es admisible en los contratos cuyo valor no exceda de 200 pesos fuertes.

Tratándose de asuntos de mayor cuantía, la prueba testimonial sólo será admitida existiendo principio de prueba por escrito.

Se considera principio de prueba por escrito, cualquier documento público o privado que emana del adversario, de su autor o de parte interesada en la contestación o que tendría interés si viviera.

La responsabilidad solidaria, ilimitada y no subsidiaria que tan claramente estaba prevista para las sociedades no constituidas regularmente, se cambia por una forma de responder diferente, y si se quiere más benevolente: la obligación sería de carácter simplemente mancomunado y al regularse como un tipo social tampoco es directa.

En efecto, la oponibilidad del contrato social implica también la vigencia de la personalidad y la subsidiaridad de la responsabilidad de los socios.

En igual línea de pensamiento, la mancomunación implica que, ante la multiplicidad subjetiva, cada socio responderá por las deudas sociales con su parte, siempre que se trate de obligaciones divisibles. Si dicha parte no se encuentra especificada, responderán por partes iguales.

La obligación simplemente mancomunada es aquélla en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya; rigiendo en cuanto a sus efectos el capítulo destinado a las obligaciones divisibles o indivisibles.

Los acreedores tienen derecho a su cuota y los deudores no responden por la insolvencia de los demás (art. 808 del Proyecto de CC).

Ahora bien, tratándose de obligaciones indivisibles, cada uno de los acreedores tiene derecho de exigir la totalidad del pago a cualquiera de los codeudores, o a todos ellos, simultánea o sucesivamente (art. 816 del Proyecto de C.C.).

Esta consecuencia que tiene la regulación proyectada, difiere de la que en la actualidad posee la "sociedad civil".

En efecto, el art. 1713 del C.C. establece que los acreedores de la sociedad son acreedores, al mismo tiempo, de los socios. Si cobraren sus créditos de los bienes sociales, la sociedad no tendrá derecho de compensar lo que les debiere con lo que ellos debiesen a los socios, aunque éstos sean los administradores de la sociedad. Si los cobrasen de los bienes particulares de algunos de los socios, ese socio tendrá derecho para compensar la deuda social con lo que ellos le debiesen, o con lo que debiesen a la sociedad.

En tanto, el art. 1747 C.C. fija la regla por la cual los socios no están obligados solidariamente por las deudas sociales, si expresamente no lo

estipularon así. Las obligaciones contratadas por los socios juntos, o por uno de ellos, en virtud de un poder suficiente, hacen a cada uno de los socios responsables por una porción viril, y sólo en esta proporción, aunque sus partes en la sociedad sean desiguales, y aunque en el contrato de sociedad se haya estipulado el pago por cuotas desiguales, y aunque se pruebe que el acreedor conocía tal estipulación.

Por su parte, el art. 1731 estipula que cada socio tendrá derecho a que la sociedad le reembolse las sumas que hubiese adelantado con conocimiento de ella, por las obligaciones que para los negocios sociales hubiese contraído, como también de las pérdidas que se le hubiesen causado. Todos los socios están obligados a esta indemnización, a prorrata de su interés social; y la parte de los insolventes se partirá de la misma manera entre todos.

Con el proyecto, rige el sistema de responsabilidad mancomunada en general, sin una previsión al estilo del art. 1731, *in fine*, respecto de la insolvencia de los socios.

Hay que fraccionar la deuda por socio, y esta es simplemente mancomunada con la sociedad, por lo que la insolvencia de uno no se traslada al resto, salvo que la solidaridad determine que el acreedor pueda direccionar su reclamo contra cualquiera.

Nos parece que en este punto, la reforma no tuvo en cuenta la situación que se genera con las sociedades civiles, y en especial a una categoría de ellas: las sociedades de profesionales. Tal vez lo adecuado era regular de manera separada dicho instituto. Por otra parte, tampoco se tuvo en cuenta que muchas entidades deportivas se encuentran funcionando bajo la figura de la sociedad civil.

¿Qué sucederá con ellas? En principio, hacia el futuro no se podrán constituir sociedades civiles, pues las mismas desaparecieron de la nueva regulación. Respecto a las que se encuentran funcionando, no existirá mayores inconvenientes pues las mismas se registrarán por las cláusulas previstas por los socios al momento de la constitución, dada la oponibilidad que mantienen sus cláusulas.

En definitiva, se va a crear una inconsistencia en el sistema societario, desde que un socio de una sociedad con defecto en su tipicidad se encontrará en mejor situación que un socio de una sociedad colectiva regularmente constituida.

Por todo lo dicho, este tipo de sociedad simple constituye una *nueva modalidad societaria*¹², que no puede asimilarse en sus efectos a ninguno de los otros tipos sociales, y que la responsabilidad que se reconoce va a seducir a los socios a permanecer en este figura *sui generis*.

X. Subsanación: la desaparición de la irregularidad

Artículo 25, 1º y 2º párr.: En el caso de sociedades incluidas en esta Sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan.

El socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme la decisión judicial, en los términos del artículo 92.

La regularización como instituto societario parece haber desaparecido. Esta es la primera conclusión que podemos extraer, pues una vez solucionados los problemas detallados por iniciativa de los socios o de la sociedad, la subsanación hace que la sociedad deje de regirse por las normas de esta Sección y se apliquen las normas del tipo elegido.

La subsanación se debe realizar por **unanimidad**, a diferencia de la actual regulación en la que es suficiente la mayoría absoluta para la regularización.

Las discrepancias pueden ser solucionadas judicialmente, y el socio disconforme puede ejercer su derecho de retiro (“receso” emplea el Proyecto) de la sociedad.

¹² A esta conclusión también parece llegar Fourcade, cuando expresa que “La sustitución de las sociedades de hecho e irregulares, figuras perfectamente reconocidas, por una especie de nuevo tipo societario innominado, va a ser fuente de confusión y de conflictos innecesarios”, en FOURCADE, Antonio D., *Unipersonalidad, sociedad simple y prevención de daños*, Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE), pág. 137, febrero 2013.

XI. Disolución. Liquidación

Art. 25, 3º, 4º y 5º párr.: Cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los NOVENTA (90) días de la última notificación.

Los socios que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte social.

La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley.

Y si decíamos que la regularización había desaparecido, estos apartados nos confirman la idea.

Solo cuando no medie plazo de duración, pueden los socios solicitar la disolución. Pero en caso de que otros socios deseen continuar, lo pueden hacer pero abonando la parte social. Esta mecánica difusa prevista por el Proyecto será fuente de conflictos.

Por ello, para enervar los efectos del pedido resolutorio, ahora los socios deberán pagar la parte a los salientes.

En los casos detallados de solidaridad, el socio saliente no se desliga de tal responsabilidad frente al tercero acreedor, sin perjuicio de la validez de lo acordado por los socios, no variando su responsabilidad por las deudas anteriores a su retiro.

XII. Relaciones entre los acreedores sociales y los particulares de los socios

Artículo 26.- "Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el capítulo II, incluso con respecto a los bienes registrables."

La crítica que se vislumbraba respecto del art. 26 LS ley 19.550 respecto de las relaciones respecto a los bienes registrables será superada con esta nueva redacción que lleva las cosas a su lugar, tal como se había interpretado por parte de la doctrina y jurisprudencia. De modo que, con-

forme a la personalidad que poseen estos entes, las relaciones se juzgan como en el caso de sociedades regulares, teniendo ello fundamental repercusión en caso de quiebra de la sociedad.